Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. **330**
Proceso : Reivindicatorio
Demandante (s) : Eduardo Grajales Posso
Demandado (s) : Andrés Mejía Cadavid
Demandado (s) : Los Viñedos de Getsemaní S.A.
Demandado (s) : Hebrón S.A.
Radicación : 76-400-40-89-001-**2022-00013-00**

La Unión Valle, nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Conforme al escrito allegado electrónicamente por la profesional del derecho (folios 21 a 22), procede el despacho al estudio del intento de subsanación; mismo que no enmienda en su totalidad los requerimientos del auto inadmisorio No. 123 del 21 de enero de 2022.

Sea lo primero indicar que, en su momento se requirió al abogado demandante, a efectos de que indicara de manera concreta la cuantía de la demanda. Esto, por cuanto de un lado, se pretende el pago concepto de frutos civiles y naturales, que ascienden a la cifra de **$399.000.000,** corresponde al juramento estimatorio, y, de otra parte, fijó la cuantía en la suma de **$91.500.000.** Ahora, con el escrito de subsanación, el abogado que representa los intereses de la parte demandante, refiere que estima la cuantía por el valor del establecimiento, en la suma de **$100.000.000,** y que para dar alcance al Núm. 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad con lo dispuesto en el canon 206 de la misma obra, presenta el juramento estimatorio en 100 SMLMV, que a hoy es la suma de **$100.000.000.** Pidiendo además que, el valor declarado en la demanda inicial como correspondiente al juramento estimatorio **($399.000.000),** se tenga por no escrito.

Para resolver se hace necesario las siguientes precisiones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la norma en cita, la determinación de la cuantía en asunto de este linaje por el avalúo de catastral de los bienes. A su turno el canon 82 dispone que, la demanda con la que se promueva todo proceso de reunir ciertos requisitos, tal es el caso del contemplado en el numeral 7, el juramento estimatorio, cuando sea necesario. En el caso *sub examine* se tiene que, se pretende el reconocimiento de perjuicios, por lo que, en atención a lo señalado por el legislador en el artículo 206, le asiste el deber al demandante de estimar de manera razonada la cuantía de aquellos perjuicios, es decir, que la reclamación sea motivada, expresada con argumentos, que existe relación entre la causa de la situación que se deriva y su efecto; así mismo, los conceptos que componen el valor pretendido deben ser indicados de manera separada, determinados uno a uno y de tal manera que puedan ser objeto de comprobación por el extremo activo en las oportunidades probatorias que establece el CGP.

Con todo, se torna indeterminable e indescifrable la forma en la que se subsana la demanda; pues no se entiende la razón por la cual el profesional del derecho determina la cuantía en razón del valor del establecimiento, como tampoco la suerte de la discriminación de los conceptos que llevan al pedimento del juramento estimatorio, y si pretendió el abogado, en aras de radicar la competencia en esta oficina judicial, que la cuantía y el juramento estimatorio, se redujeran a un solo concepto, sin tener como base las normas procesales dispuestas para cada situación en concreto (CGP-art. 26).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Fuerza es concluir que, los desbarros señalados y que sirvieron de fundamento para la inadmisión, no fueron corregidos íntegramente, en el sentido indicado en el párrafo que antecede, esto es, no se determinó la cuantía con amparo en la norma que aplica para el caso; como tampoco se presentó el juramento estimatorio como lo consagra la ley.

Con referencia de lo anterior, y como quiera que los defectos de que adolece la demanda no fueron subsanados íntegramente, esta oficina judicial obrará al tenor de lo dispuesto en el art. 90 CGP.

Basar en lo anterior, se,

Resuelve:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Juan Carlos Garcia Franco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Union - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb31ba7188efcfb5e3c55842b40af4862519516f36f964e76306fec78241646c**
Documento generado en 09/02/2022 03:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica